



PROYECTO DE LA LEY DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

La Habana
14 de mayo de 2021

ÍNDICE

Fundamentación/4

Exposición de motivos/4

Análisis costo-beneficio/7

Análisis del impacto de la correspondencia del proyecto de ley con el ordenamiento jurídico/8

Parte expositiva/9

Título I: Disposiciones generales/10

Título II: Jurisdicción y competencia/10

 Capítulo I: Jurisdicción/10

 Capítulo II: Competencia/12

Título III: Facultades de los tribunales/15

Título IV: Las partes, objeto y pretensiones/15

 Capítulo I: Sujetos procesales/15

 Sección primera: Las partes/15

 Sección segunda: Terceros/17

 Sección tercera: Representación y defensa de las partes y los terceros/17

 Capítulo II: Objeto del proceso/17

 Sección primera: Pretensiones ejercitables/17

 Sección segunda: Pretensiones contra las disposiciones reglamentarias/19

 Sección tercera: Pretensiones contra los actos administrativos/19

 Sección cuarta: Pretensiones por omisión de la Adm. Pública o inactividad/20

 Sección quinta: Pretensiones en relación con las actuaciones materiales/21

 Sección sexta: Pretensiones indemnizatorias en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública/21

 Sección séptima: Pretensiones en relación con la protección del medio ambiente y el daño ambiental/21

 Sección octava: Pretensiones en relación con la expropiación forzosa/21

 Sección novena: Acumulación de pretensiones y procesos/21

Título V: Diligencias preliminares y medidas cautelares/22

Capítulo I: Diligencias preliminares/22
Capítulo II: Medidas cautelares/23
Sección primera: Disposiciones generales/23
Sección segunda: Tipos de medidas cautelares/24
Sección tercera: Procedimiento/25
Sección cuarta: Vigencia de las medidas cautelares/26
Título VI: Demanda, contestación, audiencia y prueba/27
Sección primera: Demanda/27
Sección segunda: Emplazamiento y contestación/28
Sección tercera: Audiencia/29
Sección cuarta: Prueba/31
Sección quinta: Del proceso de expropiación forzosa/31
Título VII: Sentencia y otras formas de terminación del proceso/33
Capítulo I: Sentencia/33
Sección primera: Contenido y efectos de la sentencia/33
Sección segunda: Extensión de los efectos de la sentencia/35
Sección tercera: Ejecución de la sentencia/35
Capítulo II: Otras formas de terminación del proceso/37
Sección primera: Disposición general/37
Sección segunda: Desistimiento/37
Sección tercera: Allanamiento/37
Sección cuarta: Satisfacción extraprocesal de la pretensión/38
Sección quinta: Transacción/38
Título VIII: Medios de impugnación/39
Capítulo I: Recursos contra las resoluciones judiciales/39
Capítulo II: Proceso de revisión/39
Disposición especial/39
Disposición transitoria/39
Disposiciones finales/39

FUNDAMENTACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se presenta responde al mandato establecido en la disposición transitoria décima de la Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril de 2019, en la cual se encarga al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la presentación, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, del proyecto de nueva Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, ajustado a los cambios que se establecen en la Carta Magna.

Para la conformación del proyecto se han tomado en consideración los documentos programáticos para el desarrollo del país, aprobados en el VI, el VII y el VIII congresos del Partido Comunista de Cuba, en los que se indica la necesidad de perfeccionamiento del sistema de justicia en todos sus ámbitos, como premisa de la seguridad jurídica, la protección de los derechos de las personas, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior, unida al imperativo de fortalecer la administración pública, la informatización y el progreso de la ciencia, la tecnología y la innovación, en función de la solución de los problemas sociales.

Asimismo, se da cumplimiento a las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular en ocasión de la rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular, realizada el 21 de diciembre de 2017, referidas a continuar trabajando en el estudio y análisis integral del sistema de justicia cubano, a fin de efectuar las propuestas atinentes para su perfeccionamiento.

Se ha tenido en cuenta, además, que la Constitución le concede especial connotación al acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, con plena expresión en las garantías de los derechos de las personas.

En cumplimiento de dicho encargo, se constituyó un grupo temporal de trabajo integrado por representantes del Sistema de Tribunales, la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Universidad de La Habana, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Central de Trabajadores de Cuba, que analizó las investigaciones nacionales previas, una amplia bibliografía internacional, los tratados suscritos por el Estado cubano asumiendo compromisos en la materia objeto de regulación y los referentes normativos comparados, como resultado de lo cual se arribó al proyecto que se presenta.

La propuesta se apega a la Política aprobada para su realización.

Se recibieron setenta y siete recomendaciones, procedentes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la Fiscalía General de la República, el Grupo de Capacidad Legislativa, la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo de los Lineamientos, la Universidad de La Habana, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Unión Nacional de Juristas de Cuba y los diferentes órganos del Sistema de Tribunales, de las cuales se aceptaron treinta y nueve, para un cincuenta coma seis por ciento.

Se propone que la norma tenga rango de ley y que se denomine: «Ley del proceso administrativo», a fin de quede claramente identificado su objeto de regulación.

Esta propuesta tiene como antecedentes la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, «De procedimiento civil, administrativo y laboral» que, a partir de 2006, incorporó el proceso económico (LPCALE), en virtud de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 241.

La ley está dividida en 8 títulos, 9 capítulos, 26 secciones, 143 artículos, 1 disposición transitoria y 2 disposiciones finales, y se establecen, como aspectos principales, los siguientes:

- Se regula el proceso administrativo en una ley independiente, en atención las peculiaridades que lo distinguen y los derechos que se protegen.
- Se establece la aplicación supletoria de otras regulaciones normativas, como la «Ley de los tribunales de justicia» y el «Código de procesos».
- Se preven los principios que rigen el proceso administrativo.
- Se contempla que la jurisdicción administrativa comprende las demandas contra los actos administrativos, las disposiciones reglamentarias, las actuaciones materiales y las omisiones de:
 - a) El Consejo de Ministros, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas, su Comité Ejecutivo y sus dependencias o entidades subordinadas o adscritas;
 - b) los organismos de la Administración Central del Estado, sus entidades subordinadas o adscritas y, en lo correspondiente, sus delegaciones o direcciones territoriales;
 - c) los gobernadores, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas y las estructuras de la Administración provincial, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas;

- d) los Consejos de la administración municipal y demás estructuras de la Administración municipal, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas;
- e) las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales que prestan servicios públicos, realizan alguna función pública o ejercen potestades públicas;
- f) la Contraloría General de la República; y
- g) la Fiscalía General de la República, salvo en cuanto al control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública.
 - La jurisdicción en materia administrativa conoce también de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.
 - Se excluyen de esta jurisdicción las cuestiones siguientes:
 - a) Las de índole militar, la defensa nacional, la seguridad del Estado y las medidas adoptadas en circunstancias excepcionales para salvaguardar los intereses generales;
 - b) las relaciones exteriores;
 - c) las políticas monetaria, cambiaria, financiera, fiscal y bancaria;
 - d) la planificación de la economía nacional;
 - e) los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
 - f) la actuación del Presidente de la República de Cuba, el Vicepresidente y el Primer Ministro;
 - g) el Consejo de Ministros, como Gobierno de la República;
 - h) la actuación de los gobernadores en el ámbito de su función gubernativa provincial y los Consejos Provinciales;
 - i) las ordenanzas y acuerdos de las asambleas municipales del Poder Popular;
 - j) las normas de obligado cumplimiento para todos los tribunales dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como las instrucciones de carácter obligatorio que imparte ese órgano para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley;
 - k) la función electoral;

- l) el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado por parte de la Fiscalía General de la República;
- m) las atribuidas a la jurisdicción en materia constitucional, civil, de familia, penal, del trabajo y la seguridad social, y mercantil.
- Se atribuye la competencia a los tribunales municipales populares para conocer de asuntos de esta materia que no sean de notable complejidad (contravenciones, contenido económico de cuantía limitada).
 - Los tribunales provinciales conocerán, entre otros, las reclamaciones relacionados con la expropiación forzosa, el medio ambiente y las confiscaciones.
 - El Tribunal Supremo Popular conocerá, además de los recursos de casación y de los procesos de revisión, de las demandas que se establezcan, en primera instancia, contra la actividad en materia de personal funcional y de gestión de bienes o de contenido económico de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, la Presidencia de la República, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y el Consejo Electoral Nacional, y contra los actos administrativos, las disposiciones reglamentarias, las actuaciones materiales y las omisiones que adopten o corresponda adoptar al Consejo de Ministros, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas, su Comité Ejecutivo y sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas, así como la responsabilidad patrimonial derivada de lo anterior.
 - Se mantiene la regla de que las personas deben reclamar, primero, ante la Administración para, luego, acudir a la vía judicial.
 - Se establecen las medidas cautelares adecuadas a este tipo de proceso, entre ellas la suspensión del acto impugnado y de sus efectos.
 - Se amplían las facultades del tribunal para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales en esta materia.
 - Se regula un proceso ordinario, como tipo procesal general, en el que se refuerza la oralidad mediante la audiencia, lo que ofrece mayores posibilidades de comunicación entre el tribunal y las personas implicadas en el conflicto.
 - Se prevén determinadas reglas para el proceso de expropiación forzosa.
 - Se establece la reducción de los plazos establecidos en la ley hasta la mitad o hasta un tercio, cuando la urgencia del asunto lo amerite.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con la aprobación de esta ley se establece un cauce procesal adecuado a la naturaleza de los asuntos que se ventilan mediante este proceso, se garantiza la tutela judicial de las personas frente al funcionamiento administrativo, la defensa del interés público y la garantía de la buena Administración pública; se fortalecen el papel activo del tribunal en los procesos, en la búsqueda de la verdad y la justicia, la participación de las partes, la oralidad y la inmediatez.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con la entrada en vigor de la ley se deroga:

1. La segunda parte de la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, referida al procedimiento administrativo, artículos 654 al 695.

Comisión creada para la elaboración del proyecto de ley. La Habana, 14 de mayo de 2021.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba:

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día _____ de _____ de _____, del _____ período de sesiones de la _____ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 2019, define que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, reconoce el acceso de las personas a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos y determina que el Estado garantiza dicho acceso, de conformidad con la ley; igualmente establece que la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en su nombre por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye.

POR CUANTO: La realidad de la sociedad y del Estado cubanos requiere atemperar el ordenamiento jurídico y la aplicación del Derecho a los postulados de la Constitución, como norma jurídica suprema, de lo que se deriva el necesario perfeccionamiento de la actividad judicial y del ordenamiento procesal en función de propiciar mayor eficacia en la garantía de los derechos e intereses legítimos de las personas frente al funcionamiento de la Administración pública y en la defensa del interés público.

POR CUANTO: Las regulaciones relativas al proceso administrativo, contenidas en la vigente Ley No. 7 «Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», de 19 de agosto de 1977, a la luz del nuevo marco constitucional, no resultan un mecanismo idóneo para asegurar eficazmente la tutela judicial de las personas frente al funcionamiento administrativo, ni la defensa del interés público y la garantía de la buena administración pública, por lo que resulta necesario desarrollar legislativamente el proceso administrativo, como un medio eficaz en ese sentido, de conformidad con los postulados de la Constitución de la República de Cuba.

POR CUANTO: En cumplimiento de la disposición transitoria décima de la Constitución de la República de Cuba y en ejercicio de la iniciativa legislativa que su Artículo 148 atribuye al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, fue presentado el proyecto de «Ley del proceso administrativo», el que fue discutido por los diputados en sesión celebrada el _____ de julio de 2021.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad conferida por el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, ha aprobado la siguiente:

LEY No. _____
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley regula el proceso para el conocimiento por los tribunales de las pretensiones en relación con los actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de la Administración pública, y de otras entidades y personas en ejercicio de la función administrativa.

Artículo 2.1 Para lo no previsto expresamente en esta ley, rigen con carácter supletorio las disposiciones de la «Ley de los tribunales de justicia» y el «Código de procesos», en la forma en que resulten de aplicación.

2.2 A los efectos de esta Ley los plazos se computan en días hábiles.

2.3 Son hábiles todos los días, excepto los domingos y los demás declarados no laborables por la ley o por autoridad competente.

Artículo 3. Las normas procesales se interpretan de modo que favorezcan la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas y los pronunciamientos sobre el fondo de las pretensiones formuladas.

Artículo 4. Se entiende por Administración pública, a los efectos de esta ley, los sujetos declarados en el Artículo 6 de este cuerpo legal.

TÍTULO II
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN

Artículo 5. El ejercicio de la jurisdicción, en materia administrativa, corresponde exclusivamente al Sistema de Tribunales, según las estructuras que determine la Ley de los tribunales de justicia.

Artículo 6. Corresponden a la jurisdicción en materia administrativa las demandas que se establecen en relación con actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de:

- a) El Consejo de Ministros, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas, su Comité Ejecutivo y sus dependencias o las entidades subordinadas o adscritas;
- b) los organismos de la Administración Central del Estado, sus entidades subordinadas o adscritas y, en lo correspondiente, sus delegaciones o direcciones territoriales;
- c) las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales que prestan servicios públicos, realizan alguna función pública o ejercen potestades públicas;
- d) los gobernadores, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas y las estructuras de la Administración provincial, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas;
- e) los Consejos de la Administración municipal y demás estructuras de la Administración municipal, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas;
- f) la Contraloría General de la República;
- g) la Fiscalía General de la República, salvo en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso h), de esta ley;
- h) las organizaciones y entidades de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos.

Artículo 7. Corresponden también a la jurisdicción en materia administrativa las demandas que se establecen en relación con:

- a) La actividad en materia de personal funcional y de gestión de bienes o de contenido económico, salvo la que es de conocimiento de la jurisdicción en materia mercantil, de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, la Presidencia de la República, los Gobiernos provinciales, las asambleas municipales del Poder Popular, los consejos electorales y los tribunales populares;
- b) las infracciones electorales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral;
- c) cualquier otra entidad o persona, habilitada de conformidad con las disposiciones normativas, que preste servicios públicos, o realice funciones o potestades administrativas, en el ámbito de esa prestación o realización.

Artículo 8. Se excluyen de la jurisdicción, en materia administrativa, las cuestiones siguientes:

- a) Las atribuidas a la jurisdicción en las materias constitucional, civil, de familia, penal, del trabajo y la seguridad social, y mercantil;
- b) las de índole militar, la defensa nacional, la seguridad del Estado y las medidas adoptadas en situaciones excepcionales y de desastres para salvaguardar los intereses generales;
- c) las relaciones exteriores;
- d) las políticas monetaria, cambiaria, financiera, fiscal y bancaria;
- e) la planificación de la economía nacional.

Artículo 9. También se excluyen:

- a) Los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- b) la actuación del Presidente y el Vicepresidente de la República y el Primer Ministro;
- c) la actuación del Consejo de Ministros como Gobierno de la República;
- d) la actuación de los gobernadores en el ámbito de su función gubernativa provincial y los Consejos Provinciales;
- e) las ordenanzas y acuerdos de las asambleas municipales del poder popular;
- f) las normas de obligado cumplimiento para todos los tribunales, dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como las instrucciones de carácter obligatorio que imparte ese órgano para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley;
- g) la función electoral;
- h) el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado por parte de la Fiscalía General de la República.

Artículo 10.1. La jurisdicción en materia administrativa conoce en todo caso de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, aun cuando esta se derive de la ejecución de cualquiera de las disposiciones que se refieren en el artículo anterior.

2. También conoce de la responsabilidad patrimonial derivada de lo dispuesto en el Artículo 6 de esta ley.

Artículo 11.1. La jurisdicción en materia administrativa se extiende al conocimiento de las cuestiones prejudiciales e incidentales relacionadas con el objeto de la pretensión de materias pertenecientes a otros órdenes jurisdiccionales directamente relacionados con dicho objeto, con excepción de las de carácter penal y lo dispuesto en los tratados internacionales.

2. La decisión que se pronuncie en el marco del conocimiento de esas cuestiones no produce efectos fuera del proceso en que se dicte y puede ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 12.1. Corresponde a los tribunales municipales populares conocer de las demandas:

- a) En materia de contravenciones, sancionadas por autoridades municipales o provinciales;
- b) dirigidas contra actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones que adopten o corresponda adoptar a entidades municipales en primera instancia, con independencia del nivel jerárquico de la autoridad que haya dictado la disposición de última instancia;

- c) de contenido económico cuya cuantía sea limitada;
- d) de entrada e inspección en domicilios u otros inmuebles privados dispuestos por las autoridades administrativas cuando el titular encargado o morador se niega a ello;
- e) en materia de infracciones electorales, sancionadas por las autoridades municipales o provinciales.

2. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina lo que se considera cuantía limitada, a efectos de lo dispuesto en este artículo.

3. En el caso del inciso a) de este artículo el tribunal competente es el del territorio donde ocurrió la contravención.

Artículo 13.1. Corresponde a los tribunales provinciales populares conocer de las demandas:

- a) En materia de contravenciones, sancionadas por autoridades nacionales;
- b) contra actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de entidades provinciales o nacionales, en primera instancia, con excepción de las determinadas en los incisos a) y b) del Artículo 16 de esta ley;
- c) de reparación o indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración pública o derivada de lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley;
- d) de contenido económico cuya cuantía sea considerable, inestimable o indeterminable;
- e) para la expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social;
- f) derivadas de confiscación;
- g) las que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales, o relacionadas con los daños ambientales en el territorio nacional, comprendidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental;
- h) las pretensiones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales;
- i) los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias y resoluciones definitivas de los tribunales municipales populares; y
- j) los demás asuntos que no estén atribuidos por esta ley a otro tribunal.

2. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina lo que se considera cuantía considerable, inestimable o indeterminable, a efectos de lo dispuesto en este artículo.

3.- En el caso del inciso a) de este artículo el tribunal competente es el del territorio donde ocurrió la contravención.

Artículo 14.1. El Tribunal Provincial Popular de La Habana conoce, además, de las demandas contra las actuaciones de los órganos superiores de los organismos de la

Administración Central del Estado, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y de las organizaciones y entidades de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos.

3. El Tribunal Provincial Popular de La Habana conoce, también, de las demandas contra las actuaciones de miembros del personal diplomático y de las oficinas consulares de la República de Cuba y de las personas naturales o jurídicas cubanas que actúan en el extranjero desarrollando la acción exterior del Estado de conformidad con la Ley del Servicio exterior de la República de Cuba.

Artículo 15. Si la actuación emana, en primera instancia, de un funcionario competente de los órganos a que se refiere el inciso b) del Artículo 6 de esta ley, corresponde el conocimiento del asunto al tribunal provincial popular respectivo, aunque la resolución dictada en la última instancia en la vía administrativa emane de funcionario competente de un organismo de la Administración Central del Estado.

Artículo 16.1. La Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular es competente para conocer de las demandas:

- a) Contra actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones que adoptan o corresponda adoptar a los órganos relacionados en el inciso a) del Artículo 6, en primera instancia, así como la responsabilidad patrimonial derivada de ellos;
- b) la actividad en materia de personal funcional y de gestión de bienes o de contenido económico de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, la Presidencia de la República, el Consejo Electoral Nacional, el Tribunal Supremo Popular y la responsabilidad patrimonial derivada de ello;
- c) los recursos de casación;
- d) los procesos de revisión;
- e) cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes.

2. Contra la decisión que se adopte en los incisos a) y b) de este artículo procede recurso de casación ante la Sala especial del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en razón del territorio, es competente el tribunal del domicilio de la Administración pública o entidad demandada.

Artículo 18. El tribunal competente para conocer de una reclamación lo es también para conocer de todas sus incidencias y de la ejecución de las resoluciones que dicten.

Artículo 19.1. La competencia en materia administrativa es improrrogable.

2. El tribunal está obligado a declarar su incompetencia, de oficio o a instancia de parte.

3. Declarada la incompetencia, se remiten las actuaciones al tribunal que se estime competente; si la competencia pudiera corresponder a un tribunal superior, se está a lo que este resuelva.

TÍTULO III FACULTADES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 20. Corresponde al tribunal adoptar, de oficio o a instancia de parte, todas las medidas que resulten necesarias para prevenir o sancionar cualquier conducta contraria al orden y buen desarrollo del proceso.

Artículo 21. Cuando en el proceso se presente una situación para la cual no se prevé una solución específica en la ley y ello puede causar algún perjuicio irreparable a las partes o alguna afectación al interés público, el tribunal, de oficio y oídas aquellas, o a instancia del interesado y oída la contraparte, puede adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la tutela judicial y la equidad procesal.

Artículo 22. Para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, el tribunal puede, de oficio o a instancia de parte y previo apercibimiento:

- a) Imponer multa de cien a quinientas cuotas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan sus requerimientos y reiterar progresivamente las multas cada mes, hasta la completa ejecución de su resolución, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en que puedan incurrir;
- b) auxiliarse de la fuerza pública y, cuando sea pertinente, librar testimonio a la jurisdicción penal competente, si estima que la infracción deriva en la exigencia de responsabilidad penal por la posible comisión de delito.

TÍTULO IV LAS PARTES, OBJETO Y PRETENSIONES

CAPÍTULO I SUJETOS PROCESALES

Sección primera Las partes

Artículo 23. Están legitimados para demandar:

1. El que alegue la titularidad de un derecho o interés legítimo individual.
2. La entidad administrativa competente:

- a) Contra su propio acto firme en proceso de lesividad;
- b) la expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social;
- c) las solicitudes de entrada e inspección en domicilios o inmuebles privados;
- d) para impugnar los actos de cualquier otra entidad que puedan afectar sus competencias, derechos o intereses.

3. El fiscal, en los procesos que determine la ley.

4. Cualquier persona que alegue un interés colectivo o difuso, en materia relacionada con la defensa del medio ambiente, del patrimonio histórico y cultural y la ordenación urbanística.

Artículo 24. No pueden demandar a las entidades administrativas, en relación con sus actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones:

- a) Los órganos de aquellas y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una ley lo autorice;
- b) las entidades no estatales o los particulares, cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ellas.

Artículo 25. Se considera parte demandada:

- a) La Administración pública, entidad o persona de la que procedan los actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones impugnados;
- b) las personas favorecidas por la decisión o disposición reglamentaria objeto de la demanda;
- c) los titulares de los bienes o derechos que pretendan expropiarse;
- d) los titulares de los bienes confiscados;
- e) el propietario, morador o encargado del domicilio o inmueble cuya entrada e inspección se solicita.

Artículo 26.1. En los supuestos en que se dirija la demanda directamente contra la entidad no estatal o particular que preste servicio o ejerza funciones o potestades administrativas, se considera demandada, además, la entidad pública titular de estos.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el tribunal procede al emplazamiento de la entidad pública correspondiente.

Artículo 27. Si el demandante funda su reclamación en la ilegalidad de una disposición reglamentaria, se considera también demandada la entidad emisora de dicha disposición.

Artículo 28. Los titulares de derechos que pueden resultar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante o tengan un interés idéntico pero contrapuesto al

de este, pueden solicitar su intervención en el proceso y tienen la consideración de demandados.

Artículo 29. Si la legitimación de las partes deriva de alguna relación jurídica transmisible, el heredero, sucesor, causahabiente o representante de la herencia yacente puede suceder a la persona que inicialmente hubiera actuado como parte en cualquier estado del proceso.

Artículo 30. El fiscal tiene en el proceso administrativo la condición y las facultades que se le otorgan en el Código de procesos.

Sección segunda Terceros

Artículo 31.1. Pueden intervenir como terceros quienes demuestren tener un interés directo en el asunto.

2. El tercero puede intervenir en defensa de su propio interés o adherirse a la posición de cualquiera de las partes.

3. La intervención del tercero se atiene a las reglas previstas en el Código de procesos.

Sección tercera Representación y defensa de las partes y los terceros

Artículo 32.1. Las partes y terceros interesados comparecen en el proceso representados por abogado.

2. No es necesaria la representación por abogado en las reclamaciones:

- a) De contenido económico cuya cuantía sea limitada;
- b) sobre entrada e inspección de domicilios y locales.

3. En los casos de representación múltiple, en el primer escrito que se presenta al tribunal se consignan los nombres y firmas de todos los abogados que asumen la representación de la parte, los que pueden actuar indistintamente en el proceso y la notificación que se realiza a uno de ellos surte efectos para el resto.

Artículo 33.1. En el caso de ser varios los actores o los demandados, si el fundamento de la pretensión es similar o se hace uso de las mismas alegaciones o excepciones, litigan unidos y bajo una misma representación, a cuyo efecto son instruidos por el tribunal.

2. Si los fundamentos o excepciones son distintas, pueden litigar separadamente.

3. Lo previsto en los apartados anteriores no se aplica a la representación de la Administración pública.

Artículo 34. La forma de acreditar la representación y su cese se rigen por lo establecido en el Código civil y en el Código de procesos.

CAPÍTULO II OBJETO DEL PROCESO

Sección primera Pretensiones ejercitables

Artículo 35. En el proceso administrativo pueden deducirse pretensiones de:

- a) Anulación total o parcial de actos administrativos y disposiciones reglamentarias;
- b) reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada;
- c) reparación de daños e indemnización de perjuicios;
- d) condena a la Administración pública o entidad demandada al cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- e) cese de actuaciones materiales contrarias a derecho;
- f) expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social.

Artículo 36.1. El proceso administrativo puede promoverse únicamente contra los actos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de la Administración pública que no sean susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas en la ley.

2. Si el acto, actuaciones materiales y omisiones de la Administración pública proceden de una entidad no estatal o particular en el ejercicio de funciones administrativas, el interesado debe formular reclamación previa ante el órgano u organismo administrativo regulador de la actividad.

Artículo 37. Cuando la autoridad administrativa, en cualquiera de los grados de la jerarquía, no resuelva dentro del plazo legal o, en su defecto, del de cuarenta y cinco días naturales, el interesado puede considerar desestimada la reclamación o recurso, al efecto de establecer la correspondiente demanda.

Artículo 38. El tribunal juzga dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes.

Artículo 39.1. Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, si, del resultado de los hechos debatidos y de las pruebas practicadas, el órgano judicial advierte la necesidad de pronunciarse en la sentencia sobre aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas, que están íntimamente relacionados o constituyen una

consecuencia de ellas, y resultan de su competencia, sin prejuzgar su decisión, invita a las partes para que lo ilustren al respecto en el plazo de diez días hábiles; a tal efecto, les señala concretamente los puntos sobre los que deben manifestarse.

2. Si como consecuencia de la decisión anterior, alguna de las partes considera que debe aportar algún medio de prueba para el cumplimiento del mandato judicial, el tribunal puede prorrogar a su prudente arbitrio el plazo concedido al efecto.

Sección segunda

Pretensiones contra las disposiciones reglamentarias

Artículo 40.1. Las disposiciones reglamentarias y los actos que deriven de su aplicación, son impugnables directamente siempre que vulneren derechos o intereses legítimos del reclamante.

2. La pretensión deducida en relación con la disposición reglamentaria y el acto de aplicación pueden fundarse en la infracción del procedimiento para su adopción o en la contravención de normas de jerarquía superior.

3. Puede pretenderse la modificación o la nulidad parcial o total de la disposición, siempre que la redacción que se interese sea la única posible para adecuar la disposición a las de rango superior infringidas.

Artículo 41. La falta de impugnación directa de una disposición reglamentaria o la desestimación de la demanda formulada contra ella, no impide la impugnación del acto de aplicación individual.

Sección tercera

Pretensiones contra los actos administrativos

Artículo 42. Pueden deducirse pretensiones en relación con los actos administrativos definitivos y con los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el proceso.

Artículo 43.1. No son impugnables los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes, ni los confirmatorios de actos o acuerdos consentidos por no haber sido recurridos oportunamente.

2. Tampoco es impugnable el acto administrativo por quien, después de notificado, lo consienta expresa o tácitamente, salvo que se demuestre que en dicho consentimiento se incurrió en error, de hecho, o de derecho.

Artículo 44. La impugnación del acto de declaración de lesividad a los intereses públicos y de declaración de utilidad pública o interés social con fines de expropiación forzosa, se realiza en el trámite de contestación de la demanda.

Artículo 45. Cuando se impugnen actos que impongan el pago de obligaciones pecuniarias, incluidos los de la materia tributaria, no es necesario el pago previo de cantidad alguna como condición para que se examine la pretensión.

Artículo 46. Cuando se impugnen actos que impliquen el ejercicio de potestades discrecionales, el tribunal controla que se hayan ejercido en la forma y dentro de los marcos establecidos por el ordenamiento jurídico, sin que ello signifique sustituir a la entidad administrativa en la valoración del mérito, conveniencia u oportunidad de la decisión.

Artículo 47. A los efectos del artículo anterior, el tribunal controla:

- a) La competencia de la autoridad emisora por razón de la materia, el grado, el territorio o el tiempo;
- b) los hechos en los que se funda la decisión y su calificación jurídica;
- c) la motivación, con la debida exposición de las razones de fondo que justifican la decisión;
- d) la adecuación de la decisión a los fines específicos para los cuales el ordenamiento jurídico concede la potestad ejercida;
- e) la proporcionalidad entre el fin perseguido con la decisión adoptada y los medios empleados para su consecución;
- f) la correspondencia de la decisión con otras adoptadas en circunstancias análogas, de manera que no se produzcan tratos desiguales o discriminatorios ante supuestos similares.

Artículo 48.1. La entidad administrativa puede impugnar su propio acto firme que haya creado o reconocido un derecho, siempre que el órgano supremo de la jerarquía administrativa de donde emane ese acto haya declarado fundadamente que es lesivo a los intereses públicos, al objeto de impugnarlo en la vía judicial.

2. Esa declaración debe realizarse en el plazo de ciento ochenta días naturales, contados desde la fecha de dictarse el acto.

Sección cuarta Pretensiones por omisiones administrativas

Artículo 49. Pueden formularse pretensiones en relación con las omisiones de la Administración pública o entidad demandada, para exigir:

- a) La realización de prestaciones concretas a las que está obligada;
- b) la ejecución de los actos administrativos firmes;
- c) la adopción de normas reglamentarias exigidas por disposiciones de rango superior;

d) la resolución de un procedimiento o la emisión de un acto administrativo.

Artículo 50.1. En el supuesto del inciso b) del artículo anterior, el tribunal se limita a evaluar la legitimidad del acto y, en su caso, ordena la ejecución.

2. Si se deduce oposición se le da el tratamiento previsto para los incidentes; de ser infundada se rechaza de plano.

Sección quinta

Pretensiones en relación con las actuaciones administrativas materiales

Artículo 51. El demandante puede impugnar la actuación administrativa material contraria a derecho, a fin de que se restablezca la situación jurídica quebrantada.

Sección sexta

Pretensiones indemnizatorias en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública

Artículo 52. Pueden formularse pretensiones dirigidas a obtener la reparación o indemnización correspondiente por el daño o perjuicio causado indebidamente por la Administración pública o derivada de lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley.

Artículo 53. La responsabilidad patrimonial es exigible con independencia de la responsabilidad penal en que incurran los directivos, funcionarios, empleados o agentes de la Administración pública, salvo que la determinación de los hechos en el proceso penal sea necesaria.

Sección séptima

Pretensiones en relación con la protección del medio ambiente y el daño ambiental

Artículo 54. Pueden formularse pretensiones dirigidas a:

- a) Obtener el cumplimiento de las regulaciones sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales;
- b) la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales;
- c) el resarcimiento por daños ambientales.

Sección octava

Pretensiones en relación con la expropiación forzosa

Artículo 55. Pueden formularse pretensiones dirigidas a:

- a) La expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social;
- b) obtener la reversión de la expropiación forzosa.

Sección novena Acumulación de pretensiones y procesos

Artículo 56.1. Las pretensiones pueden acumularse en un mismo proceso siempre que:

- a) La causa de pedir sea la misma o las pretensiones estén, entre sí, en una relación de prejudicialidad o de dependencia, especialmente porque se inscriban en el ámbito de la misma relación jurídica material;
- b) siendo diferente la causa de pedir, la procedencia de las pretensiones principales dependa esencialmente del enjuiciamiento de los mismos hechos o de la interpretación y aplicación de los mismos principios o reglas de Derecho.

2. Las pretensiones indemnizatorias pueden acumularse con las que se deduzcan en relación con la actividad administrativa que resulte impugnada y de la que se derive el daño o perjuicio reclamado.

Artículo 57. Si el tribunal no estima pertinente la acumulación, se lo notifica a la parte actora para que, en el plazo de diez días, indique qué pretensión hace valer en el proceso, con el apercibimiento de que, de no realizar dicha indicación, se procede al archivo.

Artículo 58. En caso de que no se admita la acumulación o se archive el proceso por esa causa, si se formulan nuevas demandas con las mismas pretensiones en el plazo de treinta días desde la firmeza de la resolución judicial, dichas demandas se consideran presentadas en la fecha de la demanda inicial, al objeto de evitar la extemporaneidad en el ejercicio de la acción.

Artículo 59. El demandante puede, previo a la celebración de la audiencia, ampliar la pretensión a cualquier acto, disposición reglamentaria, actuación material u omisión que guarde relación, con la que dio lugar al proceso.

Artículo 60. La acumulación de procesos se rige por lo establecido en el «Código de procesos».

TÍTULO V DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DILIGENCIAS PRELIMINARES

Artículo 61.1. El interesado puede solicitar, al órgano administrativo que realizó las actuaciones relacionadas con la pretensión, el acceso al expediente y que se expidan las copias o certificaciones de los documentos que obren en él para fundamentar la demanda.

2. Si la solicitud a que se refiere el apartado anterior no es atendida por el órgano correspondiente, el interesado puede solicitar al tribunal que disponga su cumplimiento.

3. El tribunal resuelve de plano, mediante auto, sobre la procedencia de la diligencia solicitada y dispone de inmediato su ejecución en el plazo de quince días.

4. De no disponerse del expediente, el tribunal ordena su reconstrucción en lo que corresponda.

Artículo 62. En caso de que sea impugnada la decisión, el tribunal resuelve lo procedente en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 63.1. Si no ha sido atendida la solicitud, el tribunal requiere a la autoridad administrativa para que la cumpla en el plazo de tres días.

2. En los casos de negativa o de retraso por parte de la autoridad administrativa en el cumplimiento del requerimiento judicial, el tribunal impone multas al funcionario responsable, más un recargo por cada día de demora y, de persistir el incumplimiento, se deduce testimonio de conformidad con la legislación penal.

Artículo 64. También pueden solicitarse como diligencias previas, en lo que resulte pertinente, las previstas en el Código de procesos.

Artículo 65. Presentada una solicitud de diligencia previa al tribunal, se suspenden los plazos para iniciar el proceso hasta que se atienda o se practique la diligencia; transcurrido lo anterior comienza a contarse el plazo restante.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 66. Cualquier persona legitimada para demandar en el proceso administrativo puede solicitar la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar el proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 67.1. El tribunal adopta la medida cautelar cuando, de los hechos alegados y los elementos aportados, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique prejuzgar el fondo del asunto y siempre que el retardo en la decisión del proceso pueda causar un perjuicio

irreparable al derecho o interés reclamado o pueda afectar de alguna forma la efectividad de la presunta tutela a otorgar en la sentencia.

2. El tribunal no adopta la medida cautelar solicitada si con ello lesiona gravemente al interés público.

Artículo 68.1. Las medidas cautelares que se adopten deben limitarse a lo necesario para evitar la lesión de los intereses defendidos por el solicitante.

2. El tribunal puede adoptar otra u otras medidas cautelares cuando sea necesario para evitar la lesión de esos intereses o sea menos gravoso para otros intereses, públicos o privados.

Sección segunda Tipos de medidas cautelares

Artículo 69.1. El tribunal puede adoptar cualquiera de las medidas cautelares siguientes:

- a) Suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnados;
- b) la atribución provisional del poder de disposición de un bien;
- c) la autorización provisional al interesado para iniciar o proseguir una actividad o adoptar una conducta;
- d) la regulación provisional de una situación jurídica, en particular imponiendo a la Administración pública o al sujeto correspondiente la adopción o abstención de una conducta, en el supuesto de que se alegue la vulneración o posibilidad fundada de vulneración de un derecho;
- e) cualquier otra medida necesaria para garantizar el proceso y la efectividad de la sentencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, con la imposición de la demanda, queda suspendida la ejecución de los actos administrativos que impongan multas o el pago de obligaciones pecuniarias, incluidas las tributarias.

3. Las medidas cautelares previstas en el «Código de procesos» resultan aplicables, en lo pertinente.

Artículo 70.1. Cuando sea posible que de la medida cautelar se deriven perjuicios, pueden disponerse las medidas cautelares para evitarlos o atenuarlos.

2. También puede disponerse la prestación de caución o garantía suficiente para responder por los perjuicios.

3. La prestación de la caución o garantía, fijada en el auto que dispone la medida cautelar, es previa a su cumplimiento y puede constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

4. No se exige caución o garantía al demandante que acredite la insuficiencia de medios económicos a juicio del tribunal, siempre que sea evidente la apariencia de buen derecho.

Artículo 71.1. El obligado por la medida cautelar puede pedir al tribunal que, en sustitución de la medida, acepte la prestación por su parte de caución suficiente para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que se dicte.

2. Si se solicita antes de decidirse la adopción de la medida cautelar, el tribunal se pronuncia en el auto disponiéndola; si se solicita con posterioridad, se da traslado del escrito al solicitante de la medida por tres días y se convoca a las partes a una audiencia para determinar sobre la solicitud.

Sección tercera Procedimiento

Artículo 72.1. La medida cautelar puede solicitarse antes de presentar la demanda principal, al interponerla o en cualquier momento posterior del proceso.

2. Una vez iniciado el proceso, la medida cautelar se tramita en pieza separada.

Artículo 73. Cuando la medida se solicite antes de la interposición de la demanda, se presenta ante el tribunal competente para conocer del proceso principal y, en ella, se indica:

- a) La identificación del solicitante y de quién será demandado;
- b) la pretensión de la que depende el proceso;
- c) la identificación de los interesados, si la conoce; en caso de no conocerla, puede solicitar que, previamente, la entidad que corresponda certifique dichos elementos de identificación;
- d) la medida cautelar que se propone y las razones que la justifican.

Artículo 74.1. Admitida la solicitud, el tribunal convoca a las partes y a los interesados, si los hay, a una audiencia, en un plazo de hasta cinco días, con la indicación de que deben presentar los elementos probatorios de los que intenten valerse.

2. Celebrada la audiencia, el tribunal resuelve lo que proceda en el propio acto; no obstante, si la complejidad del caso lo amerita, puede aplazar la decisión por el plazo de tres días hábiles.

Artículo 75.1. El tribunal puede adoptar la medida cautelar sin audiencia, formalidad o diligencia cuando concurren razones de urgencia u otras que así lo justifiquen, lo que se notifica de inmediato al obligado a su cumplimiento.

2. El plazo para impugnar la adopción de la medida es de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

3. Si se impugna la adopción de la medida, el tribunal convoca a la audiencia prevista en el artículo anterior, a los efectos de decidir sobre el mantenimiento, modificación o revocación de la medida otorgada.

Artículo 76. Adoptada la medida y, en su caso, prestada la caución, se procede de oficio a su inmediato cumplimiento, empleando los medios necesarios, incluso los previstos para la ejecución forzosa.

Sección cuarta Vigencia de las medidas cautelares

Artículo 77.1. El tribunal puede decidir la modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares:

- a) Cuando hayan variado o cesado las circunstancias que determinaron su adopción;
- b) si la entidad administrativa demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

2. Cualquiera de las partes puede solicitar la modificación, mediante escrito, acompañado de los elementos acreditativos de la concurrencia de alguna de las causas señaladas en el apartado anterior.

3. Si el tribunal admite la solicitud, convoca a una audiencia para decidir sobre ella.

Artículo 78. Las medidas cautelares se extinguen, si no se establece la demanda en el plazo de veinte días hábiles, desde que hayan sido adoptadas.

Artículo 79.1. Las medidas cautelares están vigentes hasta que se dicte sentencia firme desestimatoria o se haya ejecutado plenamente la sentencia estimatoria de la pretensión.

2. Si se recurre la sentencia desestimatoria, el tribunal, a instancia de la parte demandada, puede disponer el cese de la medida cautelar o aumentar el importe de la caución, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 80.1. Concluido el proceso, si la medida cautelar provoca daño o perjuicio, quien la solicitó está obligado a la indemnización correspondiente.

2. A tal efecto, la parte que pretenda tener derecho a esa indemnización puede solicitarla ante el propio tribunal, dentro del año siguiente a la fecha de conclusión del proceso, por el trámite de los incidentes.

3. El tribunal dispone la devolución de la caución, si no se formula la solicitud de indemnización en el plazo señalado, se renuncia o no se acredita el derecho.

TÍTULO VI DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIA Y PRUEBA

Sección primera Demanda

Artículo 81.1. El proceso administrativo se inicia con la presentación de la demanda, en la que se consignan, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deducen, en justificación de las cuales pueden alegarse cuantas razones procedan, aunque no se expusieran previamente en la vía administrativa.

2. Al escrito de demanda se acompañan los documentos que acrediten la representación y la legitimación, así como la copia o traslado de la disposición o resolución o, cuando menos, indicación del expediente en que recayó o el medio oficial en que fue publicada.

3. Al escrito de demanda, se acompañan, también, los medios de prueba para acreditar los hechos.

Artículo 82. Cuando la Administración pública demande contra su propio acto, con el escrito de demanda, acompaña el expediente administrativo y una copia certificada de la resolución en la que se declare la lesividad.

Artículo 83. En los casos de los procesos de expropiación forzosa, con el escrito de demanda, se adjunta el expediente administrativo y una copia certificada de la resolución en la que se declare la utilidad pública o el interés social.

Artículo 84. Si en el escrito de demanda no se cumplen los requisitos señalados en los artículos anteriores, se otorga al demandante un plazo de quince días para que subsane el defecto en que haya incurrido y, si no lo hace, se ordena el archivo de las actuaciones.

Artículo 85.1. El plazo para la presentación de la demanda, cuando sea una entidad no estatal o un particular el que reclame, es el de cuarenta y cinco días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, desde el día siguiente de la publicación oficial de la disposición de que se trate, cuando proceda.

2. En el caso de silencio administrativo, el plazo comienza a contarse al siguiente día de aquel en que deba considerarse recaída la resolución presunta que agote la vía administrativa, sin perjuicio del derecho del interesado a promover la acción

administrativa contra la posterior resolución expresa, si llega a dictarse, en el supuesto de que no se impugne oportunamente la resolución correspondiente.

3. En el caso del Artículo 82 de esta ley, la Administración pública debe presentar la demanda dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente en que la resolución impugnada fue declarada lesiva a los intereses públicos.

4. En el supuesto del Artículo 83 de esta ley, debe presentarse la demanda dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente en que se dictó la resolución donde se declaró la utilidad pública o el interés social.

Artículo 86.1. Antes de dar traslado de la demanda, el tribunal aprecia, de oficio, la falta de jurisdicción o de competencia y las demás cuestiones a que se contrae el Artículo 501 del «Código de procesos», y procede en la forma que determina el Artículo 511 de ese cuerpo legal.

2. Admitida la demanda, el tribunal reclama los expedientes administrativos directamente relacionados con el acto o disposición impugnados, los cuales deben ser remitidos dentro de los diez días siguientes, contados desde el día siguiente a que se reciba el oficio, bajo la personal y directa responsabilidad de quien se demanda.

3. Si en el plazo señalado no se recibe el expediente o se remite incompleto, el tribunal ordena requerir al funcionario responsable de la entidad para que lo entregue dentro de los tres días, contados desde el día siguiente al requerimiento, con el apercibimiento de que, si no cumple lo ordenado, se procede de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de otras acciones en correspondencia con la legislación vigente.

4. En el supuesto de que el interesado haya solicitado diligencias preliminares, puede presentar la demanda sin esperar el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 62 y 63 de esta ley, en cuyo caso el tribunal reclama a la Administración pública o entidad demandada los expedientes administrativos para que los remita dentro de los cinco días hábiles siguientes; recibido el expediente, se notifica al demandante para que pueda ampliar la demanda, en el plazo de cinco días.

Sección segunda Emplazamiento y contestación

Artículo 87.1. Recibido el expediente o transcurrido el plazo señalado en el Artículo 86 de esta ley sin cumplirse lo exigido, se da traslado de la demanda al demandado, y se le emplaza para que comparezca y conteste en el plazo de veinte días.

2. En los casos que resulte conveniente, el tribunal puede darle publicidad a la demanda por los medios procedentes al efecto.

Artículo 88.1. Transcurrido el plazo conferido sin que el demandado haya comparecido, se continúa el proceso en su rebeldía; no obstante, puede personarse en cualquier momento para ejercer los derechos de que se estime asistido, sin que se retrotraiga el proceso, salvo en los casos en que la ley autoriza lo contrario.

2. Con respecto a la declaración y efectos de la rebeldía, se aplican las reglas del Código de procesos.

Artículo 89.1. El demandado redacta la contestación en la forma establecida para la demanda, en cuanto sea procedente.

2. A la contestación de la demanda se acompaña el expediente administrativo, si no lo ha remitido hasta ese momento.

3. De no acompañarse tampoco el expediente, puede tenerse por conforme a la parte demandada con los hechos que resultan de la exposición del demandante.

Artículo 90.1. En la contestación, el demandado debe hacer uso de todas las excepciones de las que intente valerse.

2. Pueden deducirse, como excepciones procesales, además de la falta de jurisdicción o de competencia, las previstas en el Artículo 501 del «Código de procesos».

Artículo 91. Si el debate se contrae a cuestiones de estricto Derecho o a hechos cuya justificación resulte de los escritos y documentos presentados, el tribunal puede dictar sentencia sin más trámites.

Sección tercera Audiencia

Artículo 92. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal puede convocar a las partes a una audiencia, para que se efectúe dentro del plazo de veinte días.

Artículo 93.1. Las partes concurren a la audiencia preliminar asistidas por sus representantes procesales.

2. La incomparecencia de estos últimos es causa de suspensión del acto y se dispone un nuevo señalamiento.

2. La ausencia injustificada del representante procesal da lugar a la imposición de una multa que no exceda de trescientas cuotas y comunicación al superior jerárquico

Artículo 94.1. Si las partes no comparecen, a pesar de constar debidamente citadas, el tribunal puede suspender el acto y realizar un nuevo señalamiento a la mayor brevedad posible.

2. En caso de ausencia de la parte, por motivos justificados, el tribunal puede autorizar la celebración del acto solo con su representante.

Artículo 95. La audiencia tiene el cometido de:

- a) Escuchar a las partes sobre las alegaciones previamente formuladas, las que pueden invocar hechos nuevos que resulten del examen de los expedientes administrativos;
- b) analizar y resolver las excepciones procesales y cualquier otra cuestión que impida entrar al fondo del asunto, siempre las partes las hayan propuesto debidamente en sus escritos o las hayan expresado en el propio acto;
- c) fijar los términos del objeto del proceso y del debate;
- d) pronunciarse sobre la admisión y denegación de los medios de prueba propuestos por las partes, y disponer el orden para su práctica;
- e) cualquier otra actuación indispensable, orientada a garantizar la sustanciación del proceso.

Artículo 96.1. El tribunal se pronuncia sobre cada uno de los aspectos que sean objeto de valoración.

2. La parte inconforme puede interponer recurso de súplica en forma oral, el tribunal decide en el propio acto y se deja constancia en el acta de los particulares necesarios.

Artículo 97. El plazo general para la práctica de pruebas es de hasta treinta días hábiles, prorrogable por diez más por causas justificadas.

Artículo 98. Concluida la práctica de las pruebas, las partes realizan sus alegatos conclusivos en la audiencia y, una vez terminado, el proceso queda concluso para sentencia.

Artículo 99.1. Cuando la urgencia del asunto lo amerite, el tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, reducir los plazos establecidos en esta ley hasta la mitad o hasta un tercio, con el propósito de adoptar una decisión judicial lo más pronto posible.

2. Este proceder es preceptivo en los casos siguientes:

- a) Las actuaciones materiales manifiestamente ilegítimas;
- b) las prestaciones de dar o hacer de excepcional urgencia;
- c) las multas por contravenciones;
- d) la confiscación;
- e) los asuntos de limitado valor económico.

Artículo 100. El plazo máximo para dictar sentencia en estos casos es de diez días siguientes de haber quedado el proceso concluso para dicha resolución.

Sección cuarta

Prueba

Artículo 101. La proposición, admisión y práctica de las pruebas se atienen a las regulaciones establecidas en el «Código de procesos», con las particularidades siguientes:

- a) En los procesos contra actos de índole sancionadora, corresponde a la entidad administrativa probar la veracidad de los hechos en los que se funda la decisión;
- b) cuando las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, corresponde al demandado probar su inexistencia y la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

Sección quinta

Del proceso de expropiación forzosa

Artículo 102. En la tramitación del proceso de expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social, se tienen en cuenta, además, los aspectos regulados en esta sección.

Artículo 103. El proceso de expropiación forzosa se promueve siempre que no exista acuerdo entre la Administración pública y el titular del bien o derecho de que se trate.

Artículo 104. La entidad administrativa facultada legalmente para dictar la resolución de declaración de utilidad pública o interés social está legitimada para promover el proceso de expropiación forzosa.

Artículo 105.1. La pretensión expropiatoria se dirige contra el titular del bien o el derecho objeto de la expropiación.

2. A este efecto, se entiende titular quien ostente el título correspondiente o conste con tal carácter en los registros públicos o, en su defecto, lo sea pública y notoriamente.

3. Se dirige también contra los titulares de derechos o intereses económicos directos sobre el bien expropiado, y contra los poseedores y ocupantes legítimos.

4. En caso que los titulares sean menores de edad o personas con discapacidad intelectual o sicosocial, sin representantes, o declarados judicialmente ausentes, el procedimiento se entiende con el fiscal.

Artículo 106.1. Al escrito de promoción se acompaña, necesariamente, resolución fundada, con el contenido siguiente:

- a) La declaración de utilidad pública o del interés social que justifique la expropiación;
- b) la relación de los bienes o derechos objeto de la expropiación, con sus correspondientes descripciones materiales y su situación jurídica;
- c) la explicación razonada de la necesidad concreta de adquirir y ocupar dichos bienes o derechos por ser indispensables para el fin de la expropiación;
- d) el avalúo de los bienes objeto de la expropiación, su forma de pago y, en su caso, la descripción y el avalúo de los bienes que se proponga entregar a cambio de los que sean objeto de la expropiación, con expresión de las condiciones y términos de la pretendida operación.

2. Al escrito de promoción se acompaña también el expediente administrativo en que consten las negociaciones previas y los detalles sobre la falta de acuerdo.

Artículo 107.1. Cuando la entidad administrativa justifique, por razón de interés público, la necesidad de ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación, el tribunal procede según lo dispuesto para las medidas cautelares en caso de urgencia.

2. Si la utilidad o interés de la expropiación deriva directamente de una calamidad pública o por motivos de orden público o seguridad nacional, y exista necesidad apremiante de ocupación de los bienes, la Administración pública puede tomar posesión inmediata de los necesarios para satisfacer esa finalidad, sin formalidad previa ni otra diligencia, con independencia de que se siga el proceso para determinar la indemnización.

3. Si el bien afectado por la posesión inmediata dispuesta conforme al apartado uno de este artículo, estuviera destinado a vivienda, en todo o en parte, se procede a compensar a los afectados con otra vivienda adecuada, a reserva de lo que se decida, en definitiva.

Artículo 108.1. La parte demandada puede oponerse a la pretensión impugnando la declaración de utilidad pública en todo su contenido.

2. Si la oposición se funda únicamente en el justiprecio o la forma de compensación, el tribunal puede disponer la entrega de los bienes de que se trate y continuar el curso del proceso en cuanto a los demás aspectos contenciosos.

Artículo 109. Si se pretende expropiar una parte de un bien, de tal manera que la parte restante pierda su valor o utilidad, sea por la extensión o el precio, el titular puede exigir que la expropiación incluya la totalidad del bien.

Artículo 110.1. Para determinar el precio, las tasaciones se efectúan con arreglo al valor real que tengan los bienes o derechos expropiables en el comercio en la fecha de la declaración de utilidad pública o interés social.

2. Las mejoras realizadas con posterioridad a la incoación del proceso de expropiación forzosa no son objeto de indemnización, a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes.

Artículo 111.1. En el caso de que la Administración pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la firmeza de la sentencia, o exista alguna parte sobrante de los bienes expropiados, el titular puede pedir la reversión al mismo tribunal que dispuso la expropiación y pagar a la Administración pública su justo precio.

2. Se estima como justo precio, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, el valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su recuperación, fijado con arreglo a las normas contenidas en el Artículo 110 de esta ley.

Artículo 112. El plazo para solicitar la reversión es un año, contado a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, o a partir de que se tenga conocimiento del propósito de dar a los bienes un destino distinto al declarado en el proceso expropiatorio.

Artículo 113. Iniciado el proceso expropiatorio, si la Administración pública desiste o no presenta la demanda en el plazo legalmente previsto, se vuelve al estado de cosas anterior al inicio del expediente de declaración de utilidad pública o interés social y se debe indemnizar al propietario por los perjuicios causados, con independencia de que se pueda iniciar un nuevo expediente.

TÍTULO VII SENTENCIA Y OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I SENTENCIA

Sección primera Contenido y efectos de la sentencia

Artículo 114.1. Las sentencias deben ser claras y motivadas.

2. Al dictar sentencia, el tribunal decide sobre la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes y los terceros que hayan intervenido en el proceso y, en la parte dispositiva, expresa con precisión los términos en que debe cumplirse el mandato judicial.

3. Las sentencias se dictan dentro de los veinte días siguientes al de haber quedado el proceso concluso para dicha resolución, salvo precepto expreso que prescriba plazo distinto.

Artículo 115.1. La sentencia desestima la demanda cuando la disposición, acto o actuación material impugnados se ajusten a derecho o cuando no exista la perturbación del orden jurídico alegada.

2. Esta declaración, en su caso, implica la confirmación del acto, disposición o actuación objeto del litigio.

Artículo 116.1. El fallo que estime la pretensión deducida en relación con una disposición reglamentaria declara su nulidad total o parcial y se publica en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.

2. La sentencia surte efectos respecto a terceros y no afecta la eficacia de las decisiones judiciales o actos administrativos firmes que la hayan aplicado.

Artículo 117.1. El fallo estima la demanda cuando el acto impugnado es contrario a Derecho.

2. La sentencia que estime la pretensión deducida en relación con un acto lo anula total o parcialmente y condena a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para dejar sin efecto las situaciones jurídicas y demás consecuencias derivadas de aquel, hasta que se restablezca el orden jurídico perturbado.

3. Si se hubiese pretendido el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, el fallo la declara y adopta las medidas necesarias para su restablecimiento, incluido el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 118.1. La sentencia que estime la pretensión deducida en relación con actuación material o inactividad declara la nulidad total o parcial, o la no conformidad a derecho, según el caso y condena al demandado a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para dejar sin efecto sus consecuencias hasta que se restablezca el orden jurídico perturbado.

2. Cuando la medida indicada comporta el ejercicio de la facultad discrecional, la sentencia, indica las reglas que, de acuerdo a la legislación, debe observar la Administración pública, sin invadir el ámbito del funcionamiento administrativo.

Artículo 119.1. La sentencia que declare la expropiación forzosa o su reversión contiene los pronunciamientos necesarios para que pueda servir de título traslativo de dominio de los bienes expropiados o revertidos, a todos los efectos procedentes en derecho.

2. El tribunal, a instancia de la parte interesada, puede adoptar cuantas medidas se requieran para el cumplimiento de la ejecutoria en los términos dispuestos.

Artículo 120.1. La sentencia que estime una pretensión indemnizatoria, siempre que sea posible, determina la cuantía de la indemnización.

2. En caso contrario, la cuantía se fija en la ejecución de la sentencia, con arreglo a lo establecido en el «Código de procesos».

Sección segunda Extensión de los efectos de la sentencia

Artículo 121.1. La sentencia que reconoce una situación jurídica individualizada produce efectos entre las partes, los que pueden extenderse a quienes demuestren encontrarse en idéntica situación, previa solicitud a la entidad administrativa, dentro del año siguiente a la última notificación de la sentencia.

2. Si la solicitud de la extensión de los efectos de la sentencia se desestima por la entidad administrativa o no es respondida en el plazo de treinta días naturales, el asunto puede promoverse ante el tribunal que la dictó, en trámite de ejecución, por la vía de los incidentes, dentro de los treinta días siguientes, acompañando los documentos que acrediten la identidad jurídica con el contenido de la sentencia.

Sección tercera Ejecución de la sentencia

Artículo 122. Una vez firme la sentencia o dispuesta la ejecución provisional de la que es objeto de recurso, se comunica al órgano competente para que, sin dilaciones, la lleve a efecto.

Artículo 123.1. Las disposiciones y actos contrarios a los pronunciamientos de la sentencia que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, son nulos de pleno derecho y pueden ser impugnados en trámite de ejecución, por la vía de los incidentes.

2. Similar trámite se sigue de oficio cuando el tribunal advierta que los términos de la ejecutoria no se avienen a lo decidido en la sentencia.

Artículo 124.1. Los tribunales que tienen a su cargo el conocimiento y la decisión de asuntos en materia administrativa intervienen activamente en la ejecución de los fallos que pronuncien.

2. Las entidades administrativas quedan obligadas a informar a los órganos de justicia el cumplimiento de la sentencia registrada, en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde la fecha de devolución del expediente administrativo.

3. Cuando, en el plazo señalado, no se haya recibido la información referida, tratándose del incumplimiento injustificado de la sentencia dictada, el tribunal que la dictó dispone comunicarlo al superior jerárquico del obligado, para que este adopte las medidas que correspondan, a fin de garantizar el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el plazo más breve posible y que dé cuenta de ello al tribunal.

4. Transcurridos quince días de comunicado el incumplimiento injustificado al superior, sin que haya llevado a cabo lo dispuesto, el tribunal procede a deducir testimonio por la posible comisión de un delito.

Artículo 125.1. Tanto en los casos de demora en dictar la nueva resolución como en aquellos en que, aun dictada, no se cumpla materialmente lo dispuesto, el tribunal puede fijar una multa por cada día de retraso, con independencia de la responsabilidad por daños y perjuicios en que puede quedar inmerso el incumplidor y de que en su contra se formule denuncia por la posible comisión de delito.

2. En similar sentido actúa si se incumple la obligación de hacer, de no hacer o de tolerar la realización de un acto, empleando para su ejecución todos los medios necesarios al efecto.

Artículo 126. Si concurre alguna causa de imposibilidad de ejecución, la parte obligada al cumplimiento lo pone en conocimiento del tribunal, a fin de que este, con audiencia de las partes, verifique su concurrencia, adopte las medidas adecuadas para asegurar la mayor efectividad de la sentencia y fije la indemnización que proceda.

Artículo 127. Las condenas al pago de cantidades líquidas, dispuestas por resolución firme, se hacen efectivas en el plazo de treinta días, con cargo a los fondos del condenado y, de no contar con estos, previamente justificada la iliquidez y las gestiones emprendidas para obtener los activos necesarios para cumplir la obligación fijada, podrá solicitar que se difiera el cumplimiento para la propuesta presupuestaria del siguiente año.

Artículo 128. Lo dispuesto en el «Código de procesos» sobre la ejecución de sentencias, resulta de aplicación en esta materia, en lo pertinente.

Artículo 129. Las previsiones de los artículos de esta sección son aplicables a los autos definitivos.

CAPÍTULO II OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Sección primera Disposición general

Artículo 130. Además de la sentencia firme, el proceso administrativo termina por:

- a) Desistimiento;
- b) allanamiento;
- c) satisfacción extraprocesal de la pretensión;
- d) transacción;
- e) otras causas previstas en el «Código de procesos» que resulten de aplicación.

Sección segunda Desistimiento

Artículo 131. El demandante puede desistir del proceso en cualquier momento, antes de dictarse la sentencia.

Artículo 132.1. Para que el desistimiento del representante del demandante produzca efectos es necesario que se ratifique por este último.

2. Si es la Administración u otra entidad de carácter público, ha de aportarse testimonio de que el desistimiento ha sido decidido por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 133. Del escrito en que se formula el desistimiento, se da traslado a las demás partes en un plazo de cinco días para que se pronuncien al respecto.

Artículo 134.1. El tribunal rechaza el desistimiento si se opone la parte demandada o estima que se lesiona el interés público.

2. Aunque las partes declaren su conformidad con el desistimiento, el tribunal puede, si se estima que se lesiona el interés público, dar traslado al fiscal y disponer que el proceso continúe hasta su terminación.

Artículo 135. Si son varios los demandantes, el proceso continúa respecto de los que no desistieron.

Sección tercera Allanamiento

Artículo 136. Los demandados pueden allanarse a la pretensión, con los requisitos establecidos en el Artículo 131 de esta ley.

Artículo 137. Producido el allanamiento de los demandados, el tribunal dicta sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo que se infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico o se lesione el interés público, en cuyo caso convoca a audiencia en un plazo de cinco días, con la participación del fiscal y, luego, dicta la sentencia que considere ajustada a Derecho.

Artículo 138. Si son varios los demandados, el proceso continúa respecto de los que no se allanaron.

Sección cuarta Satisfacción extraprocesal de la pretensión

Artículo 139.1. Si durante la tramitación del proceso la parte demandada reconoce extraprocesalmente las pretensiones del demandante, cualquiera puede ponerlo en conocimiento del tribunal.

2. El tribunal escucha a las partes en audiencia y, comprobado lo alegado, dicta auto en el que declara la terminación del proceso, excepto que se infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico o se lesione el interés público, en cuyo caso dicta la sentencia que considere ajustada a Derecho.

Artículo 140. Si el demandante desiste del proceso por reconocerse su pretensión en vía administrativa y, después, se revoca ese reconocimiento, total o parcialmente, puede pedir que continúe el proceso en el estado en que se encontraba en el momento del desistimiento, y se amplía la pretensión a la decisión revocatoria.

2. La reanudación del proceso, deja sin efecto la decisión que aprobó el desistimiento.

Sección quinta Transacción

Artículo 141.1. En los casos en que el proceso tenga como objeto cuestiones susceptibles de transacción, si las partes llegan a un acuerdo que finalice la controversia, el tribunal dicta un auto que declara terminado el proceso, una vez que se le presente el documento que formaliza el acuerdo, siempre que lo acordado no infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico o lesione el interés público.

2. En el caso de la Administración u otra entidad de carácter público, para realizar la transacción, se requiere la aprobación de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

TÍTULO VIII
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 142.1. Las resoluciones judiciales son impugnables por la parte afectada mediante los recursos de súplica, apelación y casación, según el caso.

2. Los recursos se tramitan y deciden con sujeción a las disposiciones contenidas en el «Código de procesos».

CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE REVISIÓN

Artículo 143. Las resoluciones firmes solo pueden ser examinadas mediante el proceso de revisión, en la forma y con las consecuencias que se regulan en el «Código de procesos».

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las cuotas a que se refieren los artículos 22, inciso a), 63.2 y 93.2 de esta ley, se determinan en un rango de entre diez y cien pesos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos iniciados al amparo de la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, «De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», continúan sustanciándose con arreglo a esa disposición legal, hasta su conclusión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente ley entra en vigor transcurridos ciento ochenta días de su promulgación en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.

SEGUNDA: Se deroga:

1. De la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, «De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», la segunda parte, referida al procedimiento administrativo, artículos 654 al 695.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de Cuba